



Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 27 de abril del 2012, a las 09H15.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueces 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0886-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Mildred Mirella Zambrano Zambrano, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía ECOTERM S.A., en contra del auto dictado dentro del recurso de casación No. 0100-2011-CD, el 14 de abril de 2011, a las 08h30, por los miembros de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por la que se niega a trámite el recurso de casación que propuso en contra del auto dictado el 28 de diciembre de 2010, a las 13h17, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones de coactiva, y en la que se declaró la inadmisibilidad de su demanda en dicha instancia.- Manifiesta la recurrente, que la vulneración a su derecho constitucional al debido proceso ocurre en el auto dictado "*sin fecha expresa de notificación*", y que es en la que se viola en forma directa su derecho constitucional al debido proceso, que comprende el derecho de defensa; y que la apreciación para inadmitir el recurso que propuso de que al ser un juicio de excepciones un proceso de ejecución y no de conocimiento no es susceptible de casación constituye la inobservancia de normas procesales propias del recurso que interpuso, y que ello constituye otra afectación a sus derechos constitucionales, ya que en primer término interpuso recurso de casación ante la Sala del Tribunal Distrital, y posteriormente interpuso recurso de hecho ante la misma; recurso este último, que jamás le fue concedido en virtud de que luego sin notificación alguna la Sala de instancia, como si fuera de replay le concede el recurso de casación conforme consta del proceso, y se tramita el recurso de casación negado inicialmente, y luego sin mayor fundamentación es negado por la Sala de la Corte Nacional, cuando jamás debió tramitarse, puesto que desde el inicio no fue concedido sino que quedo pendiente el Recurso de Hecho. Considera, que producto de la omisión incurrida, se le han vulnerado derechos constitucionales contenidos en los artículos 76, numerales 1, 2, 7 literales k),l), m), referidos a las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la presunción de inocencia, al debido proceso, de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, debida motivación, y el derecho de recurrir el fallo o resolución, por lo que solicita que en sentencia motivada se declare la nulidad del auto de inadmisión, y se disponga la calificación del recurso de casación interpuesto, para que sea resuelto conforme a la Ley, protegiendo el derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, aplicable a la presente causa, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado el 25 de mayo del 2011, que no se ha presentado otra

demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*.- **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; ello en concordancia con el Art. 94 de Constitución, que indica: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Mildred Mirella Zambrano Zambrano, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía ECOTERM S.A., reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, ~~se ADMITE~~ a trámite la acción de protección **No. 0886-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Siete (7)



CORTE
CONSTITUCIONAL

UCENDE. ...
0886-11-EP

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 27 de abril del 2012, a las 09H15. 


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

0886-11-EP

